



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

C. LIC. MARCO A. CUEP
NOTARIO PÚBLICO
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE CAMPECHE
ESTRADA FEDERAL DEL CARRETERO 54 DEL
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE CAMPECHE

Modificación de la Concesión de fecha 27 de diciembre de 1996 expedida a favor de CABLE Y COMUNICACION DE CAMPECHE, S.A. DE C.V., para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en lo sucesivo la Secretaría, al tenor de los siguientes antecedentes y condiciones.

ANTECEDENTES

- I. Con fecha 27 de diciembre de 1996, la Secretaría otorgó a Sistemas de Comunicación de Campeche, S.A. de C.V., un título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión por cable en Campeche y Lerma, Camp., en los términos señalados en el Anexo A de dicha concesión, en lo sucesivo la Concesión de 1996.
- II. Con oficio 112.207.-1869 del 17 de octubre de 2000, la Secretaría autorizó a Sistemas de Comunicación de Campeche, S.A. de C.V. ceder los derechos de la Concesión de 1996 a favor de CABLE Y COMUNICACION DE CAMPECHE, S.A. DE C.V., en lo sucesivo el Concesionario.
- III. El 10 de noviembre de 2003, el Concesionario presentó ante la Secretaría y la Comisión Federal de Telecomunicaciones, en adelante la Comisión, el formato de Aviso de inicio de prestación del servicio de transmisión bidireccional de datos, en base al Acuerdo Secretarial del 7 de octubre de 2003.
- IV. Con escrito presentado el 3 de noviembre de 2004, el Concesionario solicitó autorización para prestar el servicio de audio restringido, adicional a los comprendidos en la Concesión de 1996.
- V. El 31 de julio de 2006, se adicionó el ANEXO C a la Concesión de 1996, para que el Concesionario preste el servicio fijo de telefonía local, en los términos y condiciones indicados en el propio ANEXO C.
- VI. La Comisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 9-A fracción IV de la Ley Federal de Telecomunicaciones y 37 Bis fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, vigente en su momento, emitió opinión favorable sobre la solicitud indicada en el antecedente IV, mediante oficio CFT/D03/USI/DGA/2777/07 de fecha 12 de noviembre de 2007.
- VII. La Secretaría, una vez recibida la opinión a que se refiere el antecedente VI y después de analizar la documentación correspondiente a la solicitud del Concesionario, resolvió que la misma cumplió con los requisitos exigidos por la Ley Federal de Telecomunicaciones y demás disposiciones aplicables.

COTEJADO

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 7 y demás relativos de la Ley Federal de Telecomunicaciones; 4o. y 5o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, así como la condición 1.2. de la Concesión de 1996, otorga la presente Modificación de la Concesión de 1996, conforme a las siguientes

Handwritten signature/initials

SIN TEXTO



SECRETARIA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES



CONDICIONES

C. LIC. MARCO A. CUB P.
NOTARIO PUBLICO
DISTRITO FEDERAL
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

PRIMERA.- Se modifica la concesión referida en el antecedente I, a efecto de adicionar el ANEXO D que comprende los siguientes servicios.

- El Servicio de Audio Restringido.

La prestación del citado servicio, adicional a los autorizados en la concesión a que se refiere el antecedente I, queda sujeta a las condiciones establecidas en el ANEXO D, mismo que se adjunta a la presente Modificación y forma parte integrante de la misma.

SEGUNDA.- Las demás condiciones establecidas en la Concesión de 1996 y en su ANEXO A, ANEXO B y ANEXO C, subsisten en todos sus términos.

TERCERA.- El Concesionario acepta la Modificación de la Concesión de 1996 objeto del presente instrumento, y su uso, en cualquier forma, implica la aceptación incondicional en sus términos.

La presente Modificación entrará en vigor a partir de su fecha y se otorga en la Ciudad de México, Distrito Federal, el

25 FEB 2009

**SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
EL SECRETARIO**

[Signature]
LUIS TELLEZ KUENZLER

**CABLE Y COMUNICACION DE CAMPECHE, S.A. DE C.V.
EL REPRESENTANTE LEGAL**

[Signature]
Raymundo Espinoza Flores

COTEJADO

La presente hoja de firmas corresponde a la Modificación de la Concesión de 1996 que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría a favor de CABLE Y COMUNICACION DE CAMPECHE, S.A. DE C.V., para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones.

[Handwritten mark]
NOT

SIN TEXIO



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES



C. LIC. MÓNICA A. GUTIÉRREZ
NOTARIA PÚBLICA DEL
INSTITUTO FEDERAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE

Anexo D del título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgado el 27 de diciembre de 1996 por el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, al amparo de la Ley Federal de Telecomunicaciones, a favor de CABLE Y COMUNICACION DE CAMPECHE, S.A. DE C.V.

D.1. Definición de términos. Los términos usados en este Anexo tendrán el significado que se les da en la Ley, en la Concesión, así como los que sean expresamente definidos en este numeral.

D.1.1. Reglamento: el Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de febrero de 2000, y

D.1.2. Servicio de Audio Restringido: aquel por el que, mediante contrato y el pago periódico de una cantidad preestablecida y revisable, el concesionario o permisionario distribuye de manera continua programación de audio.

D.2. Servicio comprendido. En el presente Anexo se encuentra comprendido el servicio de audio restringido, según se define en el artículo 2 del Reglamento.

Adicionalmente, el servicio de audio restringido, incluyendo la transmisión de conciertos en vivo o diferidos o de cualquier otro tipo de evento musical, se ajustará a lo siguiente:

D.2.1. El contenido de la programación que transmita el Concesionario se limitará a la difusión de fonogramas musicales y a la transmisión en vivo o diferida de conciertos o de cualquier otro tipo de evento musical, estará prohibido hacer transmisiones de cualquier tipo de programa hablado;

D.2.2. Las transmisiones no deberán contener comerciales, patrocinios, publicidad o propaganda, inclusive cuando se pretenda informar o promover la programación del propio servicio, y

D.2.3. Deberá ser únicamente para servicio fijo.

D.3. Otros servicios. El servicio comprendido en el presente Anexo se debe entender limitativamente; por lo tanto, cualquier otro servicio de telecomunicaciones que el Concesionario pretenda proporcionar requerirá de la respectiva concesión, permiso, autorización o registro expreso de la Secretaría o de la Comisión, según sea el caso, de acuerdo a lo establecido por la Ley, el Reglamento y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

D.4. Plazo para iniciar la prestación del servicio. El Concesionario deberá iniciar la explotación del servicio de audio restringido, a más tardar, dentro de los 180 (ciento ochenta) días naturales a partir de la fecha de otorgamiento del presente Anexo.

D.5. Cobertura. El Concesionario deberá prestar el servicio de audio restringido en forma no discriminatoria en cualquier parte del área de cobertura de la Red.

D.6. Operación del servicio objeto del presente CAPITULO. La operación del servicio a que se refiere la Condición D.2, no deberá afectar o interferir de manera alguna, a los otros servicios previamente concesionados o autorizados que se proporcionan a través de la misma Red.

h t

COTEJADO

SIN TEXTO



D.7. Reporte de operación del servicio. El Concesionario se obliga a presentar a la Comisión, en el mes de enero de cada año, un reporte de operación del servicio que incluya, cuando menos, el número de señales con que cuenta su servicio de audio restringido y las principales categorías de música que ofrece.

D.8. Codificación de las señales. El Concesionario se obliga a codificar las señales que transmita, de tal forma que las mismas sólo puedan ser decodificadas por equipos terminales que permitan al Concesionario interrumpir el acceso a las señales para los usuarios que no se encuentren al corriente en el pago de los servicios contratados.

D.9. Verificación. Para la adecuada verificación técnica, de seguridad o programación del servicio de audio restringido por parte de la Comisión y de la Secretaría de Gobernación, el Concesionario se obliga a pagar las contribuciones que se deriven de las inspecciones y monitoreos, dentro de los plazos previstos por la legislación aplicable, y poner a disposición del personal de inspección los medios indispensables que les sean requeridos para el cumplimiento de su cometido.

D.10. Separación Contable. A partir de la fecha en que el Concesionario preste el servicio de audio restringido, deberá incluir este servicio en la metodología de separación contable, que de conformidad con las disposiciones legales y administrativas aplicables se encuentre obligado a presentar a la Comisión.

D.11. Contratos. El Concesionario deberá someter a la aprobación de la Comisión, previo a su aplicación, los modelos de contratos a ser celebrados con los usuarios relacionados con la prestación del servicio de audio restringido, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

D.12. Obligaciones derivadas de la Concesión. Conforme se establece en las Condiciones 1.16, 2.1, 2.3, 2.4, 2.5 y 2.6 de la Concesión, el Concesionario en un plazo de 60 (sesenta) días naturales contado a partir de la fecha de otorgamiento de la presente Modificación de Concesión, para la prestación del servicio de audio restringido, deberá presentar ante la Comisión para su autorización, lo siguiente:

D.12.1. Designación de responsable técnico;

D.12.2. Estándares mínimos de calidad del servicio a que se refiere la condición D.2;

D.12.3. En su caso, las adecuaciones pertinentes al sistema de quejas y reparación de fallas;

D.12.4. Las adecuaciones pertinentes a los sistemas de facturación;

D.12.5. Las adecuaciones pertinentes al código de prácticas comerciales, y

D.12.6. En su caso, las adecuaciones pertinentes al plan de acciones para proporcionar servicios de emergencia.

D.13. Inscripción en el Registro de Telecomunicaciones. El Concesionario deberá inscribir la presente Modificación de Concesión y su Anexo en el Registro de Telecomunicaciones, en el entendido que previamente deberán estar inscritas la Concesión y los Anexos que hubieren sido autorizados con anterioridad por la Secretaría o la Comisión.

COTEJADO

SIN TEXTO



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES



D.14. Cobertura y conectividad social y rural. El Concesionario coadyuvará con el Gobierno Federal en la prestación de servicios de carácter social y rural, durante la vigencia de la Concesión en el área de cobertura autorizada, a cuyo efecto suministrará servicios o capacidad de transmisión de su Red para brindar acceso y conectividad en áreas, zonas o localidades que el Gobierno Federal incluya en programas de cobertura y conectividad social y rural o determine que requieran de tales facilidades.

Para tal efecto, en un plazo que no exceda de 120 (ciento veinte) días naturales contado a partir de la fecha de otorgamiento de la presente Modificación, el Concesionario deberá concertar con la Secretaría un Programa de cobertura y conectividad social y rural, en lo sucesivo el Programa, para los primeros 2 (dos) años de vigencia de la Modificación, mismo que deberá contener por lo menos: los servicios públicos a prestar, áreas a cubrir de manera calendarizada, velocidad de transmisión y capacidad de acceso a la Red, número de habitantes beneficiados, así como las tarifas aplicables por el Concesionario, mismas que deberán ser iguales o menores a las mas bajas que aplique el Concesionario para comercializar sus servicios.

Una vez aprobado, este Programa tendrá el carácter de obligatorio para el Concesionario quien deberá concertar con la Secretaría un Programa similar cada 2 (dos) años, durante la vigencia de la Concesión de Red, el cual deberá presentarse 360 (trescientos sesenta) días naturales antes de que termine el Programa que este vigente.

El Concesionario no podrá interrumpir la prestación de los servicios de carácter social o rural en una localidad o comunidad que no cuente con servicios similares proporcionados por otro concesionario o permisionario, salvo causas de fuerza mayor o que cuente con la autorización expresa de la Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 y 51 de la Ley.

D.15. Interferencias. La operación del servicio de audio restringido no deberá interferir o ser obstáculo, en forma alguna, para la recepción de las señales de radiodifusión.

D.16. Derechos de las señales. El Concesionario queda obligado a contar con los derechos respectivos de las señales que distribuya en su servicio de audio restringido.

D.17. Servicio no discriminatorio. El Concesionario deberá atender toda solicitud de servicio cuando el domicilio del interesado se encuentre dentro del área donde el Concesionario tenga instalada su Red, donde ofrezca el servicio de audio restringido.

Para la contratación del servicio a que se refiere el numeral D.2, el Concesionario en ningún caso podrá condicionar o exigir la contratación de otros servicios de telecomunicaciones, estén o no comprendidos en la presente Concesión.

C.18. Interrupción de los servicios. El Concesionario observará lo dispuesto en el artículo 10 fracción III del Reglamento, para el caso de que se interrumpan los servicios.

México, D.F., a 25 FEB 2009

Handwritten initials

COTEJADO